



Los Pueblos Indígenas, las comunidades locales y el Tratado de la OMPI sobre la propiedad intelectual, los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados

Resumen oficioso de los elementos clave del Tratado para los pueblos indígenas y las comunidades locales

La adopción el 24 de mayo de 2024 del Tratado de la OMPI sobre la propiedad intelectual, los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados por la Conferencia Diplomática que tuvo lugar en Ginebra del 13 al 24 de mayo de 2024 ha sido la culminación de un largo proceso de 25 años.

Se adoptaron medidas para garantizar la participación de los Pueblos Indígenas y las comunidades locales en todos los trabajos de la Conferencia Diplomática.

El Tratado ha sido un hito pues es el primer acuerdo de la OMPI que hace referencia a los Pueblos Indígenas y a las comunidades locales.

A continuación se exponen las características del Tratado que revisten una importancia directa para los Pueblos Indígenas así como para las comunidades locales.

1. En el preámbulo del Tratado, las Partes reconocen la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y «el compromiso de alcanzar los fines enunciados en ella» y afirman que se debe hacer todo lo posible para incluir a los Pueblos Indígenas y las comunidades locales, según proceda, al aplicar el Tratado.»
2. En el artículo 3 del Tratado se establece un requisito de divulgación para las solicitudes de patente cuando la invención reivindicada se base en recursos genéticos y/o en conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos:

«3.1 Cuando la invención reivindicada en una solicitud de patente esté basada en recursos genéticos, cada Parte Contratante exigirá que los solicitantes divulguen:

(a) el país de origen de los recursos genéticos, o

(b) en los casos en que el solicitante desconozca la información mencionada en el artículo 3.1.a), o cuando no sea aplicable el artículo 3.1.a), la fuente de los recursos genéticos.

3.2 Cuando la invención reivindicada en una solicitud de patente esté basada en conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos, cada Parte Contratante exigirá que los solicitantes divulguen:



- a) los Pueblos Indígenas o la comunidad local, según corresponda, que proporcionaron los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos, o
- b) en los casos en que el solicitante desconozca la información mencionada en el artículo 3.2.a), o cuando no se aplique el artículo 3.2.a), la fuente de los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos.»
3. A efectos del Tratado, en el artículo 2 se definen determinados términos, entre ellos:
- Se entiende por “*basada en*” que los recursos genéticos y/o los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos deben haber sido necesarios para la invención reivindicada, y que la invención reivindicada debe depender de las propiedades específicas de los recursos genéticos y/o de los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos;
 - «Se entiende por “*fente de los recursos genéticos*” cualquier fuente de la que el solicitante haya obtenido los recursos genéticos, por ejemplo, [...] , Pueblos Indígenas y comunidades locales [...]»
 - «Se entiende por “*fente de los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos*” cualquier fuente de la que el solicitante haya obtenido los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos, por ejemplo, las publicaciones científicas, las bases de datos accesibles al público, las solicitudes de patente y las publicaciones sobre patentes.»
4. En su artículo 6, el Tratado prevé:
- «6.1 Las Partes Contratantes podrán establecer sistemas de información (como bases de datos) de recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos, en consulta, cuando corresponda, con los Pueblos Indígenas y las comunidades locales, y otros sectores interesados, teniendo en cuenta sus circunstancias nacionales.
- 6.2 Las Partes Contratantes, con las salvaguardias apropiadas determinadas en consulta, cuando corresponda, con los Pueblos Indígenas y las comunidades locales, y otros sectores interesados, deberían dar a las Oficinas acceso a dichos sistemas de información con fines de búsqueda y examen de solicitudes de patente. [...]”.
5. En el artículo 10.1 se establece que las Partes Contratantes tendrán una Asamblea que «alentará la participación efectiva de representantes de los Pueblos Indígenas y las comunidades locales en calidad de observadores acreditados. La Asamblea invitará a las Partes Contratantes a considerar disposiciones financieras para la participación de los Pueblos Indígenas y las comunidades locales.»

Para más información, pónganse en contacto con la División de la OMPI de Conocimientos Tradicionales: grtkf@wipo.int